



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La **sociedad INCAP S.A**, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra de **SLEEP WELL COLOMBIA LTDA hoy SLEEP WELL COLOMBIA SAS**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de las obligaciones relacionadas en la factura No 231518 y a que se condenara en costas a la parte demandada.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 21 de julio de 2021, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación al demandado.

La entidad demandada se notificó, de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020, quien durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., no presentó excepciones de fondo; tampoco canceló la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de **SLEEP WELL COLOMBIA LTDA hoy SLEEP WELL COLOMBIA SAS** y a favor de **INCAP S.A.**

Segundo: Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

Tercero: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 ciento cincuenta mil pesos M/CTE.

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante.

Sexto: En firme esta providencia, por secretaría remítase el proceso a los JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., que por reparto le corresponda (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ).

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 084

**ALEXIS JOHANNA LÓPEZ
RAMÍREZ**

